



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, D. E. I. P.,

27 JUN. 2019

E-004 091

Señora

YOMAIRA CECILIA ORTEGA HERNANDEZ
GRANJA PORCICOLA EL TESORO S. A. S.

Calle 76 No. 49- 08 Oficina 202

Teléfonos 3692537

Malambo Atlántico

Asunto: Auto

00001084

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, situada en la Calle 66 No. 54- 43 Piso 1, en el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la fecha de recibo de la presente, a fin de que se notifique personalmente del contenido del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso al presente requerimiento, éste se surtirá por aviso, acompañándolo de copia íntegra del acto administrativo acorde con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora Gestión Ambiental

Exped. : No. 0827-638, 0801-371

Proyectó: Abo. Ruth A. Támara Lara - Contratista

Revisó: Abo. Amira Mejía Barandica - Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43

*PBX: 3492482

Barranquilla-Colombia

cra@crautonomia.gov.com

www.crautonomia.gov.co



25 P 78
0/29-6-17

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

DE 2019

00001084
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA GRANJA PORCICOLA EL TESORO S. A. S., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO ATLANTICO, NIT 900.389.558-2, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA YOMAIRA CECILIA ORTEGA HERNANDEZ"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 del 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que a la GRANJA PORCICOLA EL TESORO S. A. S., NIT 900.389.582-2, ubicada en las coordenadas 10°51'42.60N; 74°82'33,00"O (Tomadas con GPS), en la margen derecha de la vía que comunica al municipio de Malambo con el corregimiento de Caracolí, a 700 metros de la sexta entrada, en jurisdicción del municipio de Malambo Atlántico, mediante Resolución No. 00457 del 14 de agosto de 2013, notificada personalmente el 16 de agosto de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico otorgó una concesión de agua subterránea proveniente de un pozo profundo para utilizarla en actividades domésticas y pecuarias, por el término de 5 años.

Posteriormente, mediante Auto No. 001251 del 29 de diciembre de 2014, notificado personalmente el 22 de enero de 2015, esta Autoridad Ambiental hizo unos requerimientos a la GRANJA PORCICOLA EL TESORO S. A. S., NIT 900-389-582-2, representada legalmente por la señora YOMAIRA CECILIA ORTEGA HERNANDEZ, dentro de la jurisdicción del municipio de Polonuevo Atlántico.

OBSERVACIONES DE CAMPO, ASPECTOS TECNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

- El día 07 de marzo de 2019, se realizó visita a la Granja Porcícola El Tesoro, del municipio de Malambo.
- La persona que atendió la visita no permitió el ingreso a las instalaciones de la explotación porcícola, aduciendo que no estaba autorizado por el propietario de la misma.

CONCLUSIONES:

En virtud de la revisión de los Expedientes Nos. 0827-638 y 0801-371, correspondientes a la Granja Porcícola El Tesoro, se concluye lo siguiente:

- Revisados los expedientes correspondientes a la Granja Porcícola El Tesoro, se encontró que ésta no ha dado cumplimiento a todas las obligaciones establecidas mediante Resolución No. 00457 del 14 de agosto de 2013, notificada personalmente el 16 de agosto de 2013 y el Auto No. 1251 del 29 de diciembre de 2014, notificado personalmente el 22 de enero de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001084

DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA GRANJA PORCICOLA EL TESORO S. A. S., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO ATLANTICO, NIT 900.389.558-2, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA YOMAIRA GECILIA ORTEGA HERNANDEZ"

CONSIDERACIONES TÉCNICO - JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO:

Del análisis del seguimiento ambiental a los expedientes 0827-638 y 0801-371, por parte del personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA, se demuestra que la GRANJA PORCICOLA EL TESORO S. A. S., NIT 900.389.558-2, ubicada en las coordenadas 10°51'42.60N; 74°82'33,00"O (Tomadas con GPS), dentro de la jurisdicción del municipio de Malambo Atlántico, presuntamente no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) mediante Auto No. 1251 del día 29 de diciembre de 2014.

Que en la mencionada inspección a los expedientes referidos, fue posible evidenciar que la GRANJA PORCICOLA EL TESORO S. A. S., genera su actividad productiva de aguas subterráneas abasteciéndose de un (1) pozo profundo localizado en las siguientes coordenadas: 10°51'42.60N; 74°82'33,00"O (Tomadas con GPS), encontrándose el permiso de Concesión de aguas subterráneas otorgado mediante Resolución No. 00457 del 14 de agosto de 2013, para uso pecuario, vencido.

Bajo esta óptica, es posible señalar que la GRANJA PORCICOLA EL TESORO S. A. S., presuntamente se encuentra incumpliendo con la normatividad ambiental relacionada con el otorgamiento del Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas y el permiso de Vertimientos, razón por la cual, esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la mencionada granja, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal:

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001084

DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA GRANJA PORCICOLA EL TESORO S. A. S., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO ATLANTICO, NIT 900.389:558-2, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA YOMAIRA CECILIA ORTEGA HERNANDEZ"

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES:

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la

¹ Sentencia C-818 de 2005

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001084

DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA GRANJA PORCICOLA EL TESORO S. A. S., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO ATLANTICO, NIT 900.389.558-2, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA YOMAIRA CECILIA ORTEGA HERNANDEZ"

responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la GRANJA PORCICOLA EL TESORO S. A. S., NIT 900.389.558-2. ubicada en las coordenadas 10°51'42.60"N; 74°48'33,00"O (Tomadas con GPS), dentro de la jurisdicción del municipio de Malambo Atlántico

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en su Artículo 18, preceptúa: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su artículo

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001084

DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA GRANJA PORCICOLA EL TESORO S. A. S., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO ATLANTICO, NIT 900.389.558-2, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA YOMAIRA CECILIA ORTEGA HERNANDEZ"

2.2.3.2.7.1. Las Disposiciones Comunes para el Requerimiento de Concesión, señala la norma y resalta en su numeral A de la siguiente manera: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para el abastecimiento doméstico en los casos que requieran derivación."

Así, en medio del contexto legal el Decreto en mención dispone en el numeral 1 de su artículo 2.2.3.2.24.2: "Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme el Decreto- Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-Ley 2811 de 1974."

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES:

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad aplicable al Permiso de Concesión de Aguas subterráneas, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación;

Jepson

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001084

DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA GRANJA PORCICOLA EL TESORO S. A. S., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO ATLANTICO, NIT 900.389.558-2, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA YOMAIRA CECILIA ORTEGA HERNANDEZ"

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación ambiental en contra de la GRANJA PORCICOLA EL TESORO S. A. S., NIT 900.389.558-2, ubicada en las coordenadas 10°51'42.60N; 74°82'33,00"O (Tomadas con GPS), en la margen derecha de la vía que comunica al municipio de Malambo con el corregimiento de Caracolí, a 700 metros de la sexta entrada, en jurisdicción del municipio de Malambo Atlántico, representada legalmente por la señora YOMAIRA CECILIA ORTEGA HERNANDEZ, o quién haga sus veces al momento de la notificación, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo se verifiquen las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El informe técnico N° 000240 del 27 de marzo de 2019 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

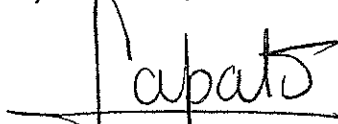
SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

26 JUN. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. Nos. 0827-638, 0801-371
Proyectó: Ruth A. Támara Lara Abo. Contratista
Revisó: Abo. Amira Mejía Barandica - Supervisora